

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

143

Bogotá D. C., 16 SET. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2015 01356 00

No se tiene en cuenta la solicitud que antecede, como quiera que la demandante, por la naturaleza y la cuantía del asunto, debe actuar a través de su apoderado o acreditar en debida forma su derecho de postulación.

Sin embargo, avizora el Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., como quiera que el proceso se mantuvo inactivo por más de un año, si se tiene en cuenta que la última actuación yace del 7 de febrero de 2019, razón por la cual el término de un año se cumplió el 6 de febrero de 2020, motivo por el cual es dable la declaratoria del desistimiento tácito de manera oficiosa, pues así lo permite la norma en cita, este juzgado **dispone**:

1. **NEGAR** la solicitud impetrada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en éste proveído.
2. **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento tácito.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese**.
4. **ORDENAR** desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte demandante con las respectivas constancias.
5. sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.
6. verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez